

SECRETARÍA: Sincelejo, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).
Señor Juez, le informo que han transcurrido más de 15 días desde el requerimiento hecho a la parte demandante para que pagara los gastos procesales, sin que dicho trámite se haya llevado a cabo. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00166-00
DEMANDANTE: EVER ESTRADA SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”

1. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida a través de auto de fecha 25 de octubre de 2017¹, ordenando notificar personalmente al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la entidad demandada; así mismo, se fijaron como gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00), los cuales debían ser consignados por el actor dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. El auto admisorio se notificó por estado el 26 de octubre de 2017² y por correo electrónico adiado 27 de octubre de 2017³.

Debido a que la parte actora no había consignado las expensas para cubrir los gastos procesales, mediante auto adiado 22 de noviembre de 2018⁴ se le requirió en tal sentido, concediéndosele un término de 15 días hábiles desde la notificación de la providencia para que procediera de conformidad.

El auto de fecha 22 de noviembre de 2018 fue notificado a la parte demandante mediante estado y correo electrónico calendados 23 de noviembre de 2018, sin que hasta la fecha el extremo actor haya cumplido con la carga procesal impuesta.

¹ Fls.32-33.

² Fl.33 reverso.

³ Fl.34.

⁴ Fls.35-36.

2. CONSIDERACIONES

Manifiestan los incisos 1 y 2 del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre el fenómeno del desistimiento tácito lo siguiente:

“Artículo 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que la demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...) subrayado por fuera del texto.

Nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, manifestó sobre esta figura lo siguiente:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

En el presente caso, se encuentra plenamente demostrado que el demandante tenía la carga procesal de pagar las expensas necesarias para cubrir los gastos del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la fijación por estado del auto de fecha 22 de noviembre de 2018; sin embargo, a la fecha no ha sufragado los referidos gastos, encontrándose ampliamente vencido el término de 15 días antes señalado e imposibilitando con su conducta la notificación a la demandada.

Así las cosas, en el presente proceso se configuraron los supuestos que consagra la norma para que pueda declararse el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declárese terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriado esta providencia, archívese el proceso.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00166-00
DEMANDANTE: EVER ESTRADA SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”

TERCERO. Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

RMAM